

RESOLUCIÓN No. 01676

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Resolución 1170 de 1997, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante **Concepto Técnico 3519 de 23 de Mayo de 2011**; para la Sociedad **DISTRILUB LTDA**, identificada con NIT **830078162-1**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **TEXACO 23** (Actualmente **TEXACO 7 DE AGOSTO**), identificada con Matricula mercantil No. **1973120**; para el predio ubicado en la Carrera 15 No. 67-49 de esta ciudad, en el cual se estableció que en dos de los pozos de monitoreo se encontró olor a combustible.

Que la subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, mediante requerimiento No. **2011EE127746 de 10 de Octubre de 2011**, dando cumplimiento al **Concepto Técnico 3519 de 23 de Mayo de 2011**, se le solicita a la sociedad **DISTRILUB LTDA**, identificada con NIT **830078162-1**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **TEXACO 23** (Actualmente **TEXACO 7 DE AGOSTO**), identificada con Matricula mercantil No. **1973120**, que complete el plan de gestión de residuos peligrosos, señalice el área de almacenamiento de aceites usados, impermeabilice los pozos del área de islas de distribución, presente el estudio hidrogeológico de los pozos de monitoreo.

Que mediante **Concepto Técnico 3354 de 21 de Abril de 2012**; para la Sociedad **DISTRILUB LTDA**, identificada con NIT **830078162-1**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **TEXACO 23** (Actualmente **TEXACO 7 DE AGOSTO**), identificada con Matricula de Comercio No. **1973120**; en el cual se estableció que no cumple con la Resolución 1170 de 1997 ni al requerimiento **2011EE127746 de 10 de Octubre de 2011**.

Que la subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, mediante requerimiento No. **2012EE065500 de 25 de Mayo de 2012**, dando cumplimiento al **Concepto Técnico 3354**

RESOLUCIÓN No. 01676

de 21 de Abril de 2012, se le informa a la sociedad **DISTRILUB LTDA**, identificada con NIT **830078162-1**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **TEXACO 23** (Actualmente **TEXACO 7 DE AGOSTO**), identificada con Matricula de Comercio No. 1973120, que no da cumplimiento en temas de vertimientos, almacenamiento y distribución de combustible, residuos peligrosos y aceites usados.

Que mediante **Concepto Técnico 4602 de 19 de Julio de 2013**; para la Sociedad **DISTRILUB LTDA**, identificada con NIT **830078162-1**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **TEXACO 23** (Actualmente **TEXACO 7 DE AGOSTO**), identificada con Matricula de Comercio No. **1973120**; se debe dar cumplimiento a la Resolución 1170 de 1997, además; se sugiere la imposición de medida preventiva de suspensión de actividades por presencia de producto en fase libre en los pozos 1,4 y 9, tal y como se indicó en el ítem 4.3 del presente concepto técnico.

Que mediante radicado **2013ER158427 de 25 de Noviembre 2013**, la sociedad **DISTRILUB LTDA**, identificada con NIT **830078162-1**, por intermedio de su representante legal; comunica el cambio del nombre comercial de la Estación de Servicio llamada anteriormente **TEXACO 23** a **TEXACO 7 DE AGOSTO**, identificada con matricula mercantil No. **1973120**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, ejerciendo sus funciones de autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá, por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita técnica el día 28/04/2015, al Establecimiento de Comercio denominado **TEXACO 7 DE AGOSTO**, identificado con matrícula mercantil No. **1973120**, ubicado en la Carrera 15 No. 67-49 de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **DISTRILUB LTDA**, identificada con NIT **830078162-1**, representada legalmente por el Señor **JAIRO JAVIER NAVARRO GARCIA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **73072914**.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico 6881 de 24 de Julio de 2015**, en la cual se estableció la imposición de medida preventiva:

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
Conforme a la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el ítem 4.3.3.1 del presente concepto, la ESTACIÓN DE SERVICIO	

RESOLUCIÓN No. 01676

TEXACO 7 DE AGOSTO, como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones:

1. **Incumple** el Artículo 5, se vio deterioro en esta obra y nuevas fisuras en el área de distribución de combustibles, igualmente se evidenciaron fisuras en el área de almacenamiento de los tanques, principalmente en las bocas de llenado, situación que genera un riesgo en caso de eventuales eventos de derrames pues el fluido se puede filtrar al suelo.
2. **Incumple** el Artículo 25, el usuario no ha reportado derrames o fugas, sin embargo en los años 2000, 2013 y 2015 ha presentado presencia de producto en fase libre sin reportar a la entidad cual fue la causa.
3. **Incumple** el Artículo 30, considerando que los lodos no son entregados a un gestor autorizado.
4. **Incumple** el Artículo 32, ya que no presenta actas de capacitación del plan de emergencia, de los años 2014 y 2015.
5. **Incumple** el Artículo 33, aunque trata de evitar parquear vehículos en el área de almacenamiento de combustibles, se evidencia ubicación de estos en la zona por el servicio de aspirado de vehículos.

Adicionalmente, no se pudo determinar si la siguiente obligación establecida en la Resolución 1170 de 1997, se cumple o no, por lo que se definió como "Por determinar", pues durante la visita técnica y en la revisión del expediente, no se evidenciaron soportes que permitieran conocer la situación de la obligación.

6. **Incumple** el Artículo 6. Aunque los tanques de almacenamiento de combustibles instalados en el año 2005, son en fibra de vidrio de doble pared y han pasado las pruebas de hermeticidad, actualmente se evidencia producto en fase libre y no se conoce la causa de este evento.
7. Que durante la visita técnica realizada el 28/04/2015, se encontró en el **PZM1** producto en fase libre y el **PZM10** olor e iridiscencia, lo cual es un indicador de posible contaminación quizás por fuga de hidrocarburos al suelo, que puede afectar el recurso hídrico subterráneo y puede causar graves daños ambientales.

En consecuencia deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo *Recomendaciones*.

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1 Gestión jurídica

RESOLUCIÓN No. 01676

El presente concepto técnico requiere actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo ya que se solicita acoger jurídicamente los Conceptos Técnicos 03354 de 2012 y 04602 de 2013 y el presente concepto técnico de acuerdo a los incumplimientos evidenciados en la visita técnica y reportada en el numeral 5.

Por otro lado, se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección de Recurso hídrico y del Suelo, se imponga medida preventiva de suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustibles líquidos a la EDS TEXACO 7 DE AGOSTO (antes TEXACO 23), hasta tanto el usuario demuestre que:

1. Las causas que originaron la presencia de producto en fase libre, iridiscencia y olor en los pozos de monitoreo **PZM No. 1, PZM No.10** han desaparecido.
2. El plan de remediación sea evaluado mediante concepto técnico y este sea acogido jurídicamente mediante acto administrativo motivado y se impongan las obligaciones a remediar el sitio hasta el fin del caso si hay lugar a ello (de acuerdo a los resultados arrojados en los estudios ambientales del sitio).

Para lo cual el usuario deberá remitir a la entidad, después de la notificación del acto administrativo, la siguiente información con el fin de establecer las causas y evaluar técnicamente:

1. Informe a la entidad las actividades realizadas en el año 2005 relacionadas con la remodelación de la estación de servicio la cual incluyó cambio de tanques.

- 1.1 Causa que ocasionó la presencia de producto en fase libre en los pozos de monitoreo reportados en los conceptos técnicos 13121 de 2000, 13393 de 2001, 5831 de 2006 y 04602 de 2013. Así como el olor reportado en el concepto técnico 03354 de 2012.
- 1.2 Informar la naturaleza del producto encontrado tanto en 2005 como el actual.
- 1.3 Remita la descripción de las actividades que realizó referente al tema de producto en fase libre encontrado en años anteriores.
- 1.4 Remita a la entidad las actas de disposición final de suelo contaminado con hidrocarburos, extraídos durante el proceso cambio de tanques, donde se identifique la totalidad de suelo entregado, empresas gestoras, actividades realizadas y disposición final.
- 1.5 Informe que manejo se le dio a los tanques extraídos del predio.
- 1.6 Informe la ubicación exacta de la extracción de tanques y suelo.
- 1.7 Allegue un análisis de inventarios de combustibles desde el año 2005 al día de hoy, donde se muestre claramente las variaciones y porcentajes de diferencia de cada uno de los combustibles comercializados (detallado año a año y especificando si hubo o no fugas).
- 1.8 Allegue toda la información de la elaboración de la evaluación ambiental y análisis de riesgo realizado en el año 2008 y cuáles fueron los resultados finales.

RESOLUCIÓN No. 01676

2. Remita a la entidad las actividades que se realizarán para el control de la afectación a los recursos suelo y agua, que se evidenció en la visita técnica del día 28/04/2015, indicando lo siguiente:

- 2.1 Demuestre a esta autoridad ambiental que la totalidad de los equipos y elementos de almacenamiento y distribución de combustible con que cuenta la EDS, se encuentran en óptimas condiciones (dispensadores, bombas y válvulas).
- 2.2 Realice pruebas de hermeticidad para las líneas de conducción, tuberías de desfogue y tanques, donde en el informe se especifique su número de identificación interno y respectivo tipo de combustible almacenado. Esta actividad deberá ser realizada en acompañamiento de la SDA.
- 2.3 Identifique la causa que ocasionó la presencia de combustible en los pozos, evidenciado en la visita realizada en abril de 2.015.
- 2.4 Implemente el Manual Técnico Para Ejecución de Análisis de Riesgos Para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) publicado en el año 2007. Adicionalmente, deberá presentar un informe sobre la ejecución del manual contemplando los ítems del cuadro **Anexo 1. Información MTEAR**, el cual debe ser diligenciado en su totalidad y a partir de esto determine la necesidad o no de realizar la Remediación del Sitio para los recursos agua subterránea y suelo (de acuerdo a los resultados arrojados en los estudios ambientales del sitio).

Nota: si utiliza software remita los datos primarios.

Si los resultados arrojados en la actividad anterior indican que debe realizar la remediación del sitio para los recursos agua subterránea y suelo, debe remitir a esta entidad el Plan de remediación con el fin de que este sea evaluado mediante concepto técnico y acogido jurídicamente mediante acto administrativo motivado y se impongan las obligaciones a remediar el sitio hasta el fin del caso, este plan debe contener como mínimo:

- Cronograma de actividades completo y detallado con las fechas propuestas desde su inicio hasta su finalización, que incluya: toma de muestras propuestas para suelo y agua subterránea, monitoreo de control, actividades complementarias como la gestión de los residuos peligrosos generados durante el proceso de remediación.
- Metas de remediación del propuestas.
- Alternativa de remediación a implementar.
- Identificación de la pluma de contaminación y dimensión de la misma (horizontal y vertical).
- Puntos calientes identificados.

RESOLUCIÓN No. 01676

- Plano en donde se ubique (puntos calientes, piezómetros pozos de monitoreo, observación y exploratorios, etc.).
- Plano de la extensión vertical y horizontal de la pluma de contaminación en todas las áreas que se han determinado como contaminadas, (áreas afectadas y la pluma de contaminación de la EDS).
- Plano de identificación de los niveles piezométricos de la zona.
- Plano de iso concentraciones de acuerdo a los CDI (Compuestos de Interés) determinados.
- Remitir las pruebas correspondientes a las caracterizaciones de suelo (sondeos exploratorios) y agua subterránea (monitoreo de todos los pozos con los que cuenta la EDS).

Nota: todas las actividades que contemplen perforaciones adicionales para estudio de caso (sondeos exploratorios) deben ser acompañadas por la entidad.

2.5 Remita un informe de resultados de laboratorio de muestras de suelo y agua subterránea, conforme al Decreto 1076 es Parágrafo 2 del Artículo 2.2.8.9.1.5. Tanto la toma de muestra como el análisis de los parámetros deberán ser realizados por laboratorios que se encuentren acreditados para dicho fin por el IDEAM. De no contarse con laboratorios acreditados en el país para los análisis de las muestras podrá subcontratarlos con laboratorios internacionales que deberán estar acreditados para tales fines por el organismo facultado para el país de origen. Se deberá remitir los respectivos soportes del alcance de la acreditación. Con relación a los métodos analíticos exigidos por la guía deberá comprobar que en ningún laboratorio nacional se han homologado dichos métodos previos a escoger un laboratorio internacional.

2.5.1 La cadena de custodia deberá ser diligenciada en su totalidad, se deberá identificar claramente el tramo muestreado, la profundidad, los parámetros in-situ, conservantes, tipo de envase, ubicación exacta de los puntos de muestreo consecuente con el levantamiento de precisión exigido por esta Secretaría para cada punto, cantidad e identificación de cada muestra por cada recurso tomada en cada uno de los puntos, codificación de la muestra consecuente con los resultados arrojados por el laboratorio que desarrolló el análisis; así como fecha, hora, profesional que lo realizó, análisis solicitados a laboratorio y la especificación si es suelo o agua.

2.5.2 Los siguientes son los análisis de laboratorio a analizar para suelo y agua subterránea, los cuales deberán cumplir con las siguientes condiciones técnicas:

Parámetro	Método de análisis
TPH GRO	SW846-8015C*
TPH DRO/ERO	SW846-8015C*
BTEX (Benceno, Tolueno, Etil Benceno y Xileno)	SW846-8021B/8260B*

RESOLUCIÓN No. 01676

PAH's	SW846-8270C
Plomo	SW846-6010, 6020, 7000
Conductividad Eléctrica (In situ)	SM 2510 B
Temperatura (In situ)	SM 2550 B
pH (In situ)	SM 4500-H+ B

*Métodos establecidos en la tabla 2 – 1 del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos. Sin embargo, los laboratorios pueden presentar otro método de análisis diferente al indicado, el cual deberá estar también acreditado por el ente regulador.

Nota: Es necesario aclararle al usuario que la totalidad de las actividades a realizar deben ser revisadas por la entidad con el fin de tener pleno conocimiento y dar el aval correspondiente así como realizar el acompañamiento a las mismas.

Nota: Remitir copia de la certificación de acreditación del laboratorio que realiza muestreo y análisis y alcance de la acreditación donde se evidencie las fechas de vigencia de la misma.

Nota: Los resultados de laboratorios deben remitirse en original.

2.6 Remitir el levantamiento topográfico de los pozos de monitoreo, observación, con los que cuenta la EDS, el cual debe estar bajo los estándares de la SDA, lo que dará confiabilidad a los datos y por consiguiente a los productos generados a través de ellos, ya que una diferencia en cm o mm, es relevante para el resultado esperado, el requerimiento de informe topográfico de georreferenciación en la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, debe contener como mínimo:

2.6.1 Determinación de las coordenadas **planas cartesianas del predio o punto de interés** amarradas a un vértice conocido certificado por el IGAC. **Datum Observatorio Astronómico de Bogotá, sistema MAGNA SIRGAS.**

2.6.2 El certificado del punto de amarre obtenido del IGAC debe ser ajustado a cálculos del año 2001 o el más reciente y debe tener como máximo tres meses a partir de la fecha de expedición por dicha entidad; si se realiza con una estación total activa del IGAC, no se requiere certificado pero se solicita allegar la información del IGAC donde se evidencie el momento de la captura de datos y que ésta se encontraba funcionando el día del rastreo, adicionalmente entregar un archivo donde se visualice los datos de la estación del IGAC y sean coherentes con la época del rastreo de datos, esta solicitud se debe presentar, independientemente si se realiza el levantamiento por GPS o por topografía convencional.

2.6.3 Memoria de cálculo de las coordenadas: los campos mínimos son Delta, Punto, Angulo horizontal, Distancia horizontal azimut, Norte y Este de cada uno de los detalles, estaciones y puntos auxiliares.

RESOLUCIÓN No. 01676

- 2.6.4 Determinación de las **coordenadas geográficas** del predio o punto de interés con base en el sistema **MAGNA SIRGAS Datúm Observatorio Astronómico Bogotá** Latitud: 4° 40' 49.75" 00 N, Longitud 74° 08' 47.73" W, la altura del plano de proyección 2550 metros. Origen coordenadas planas cartesianas Norte: 109320.96, Este: 92334.88.
Si se calculan manualmente especificar el método de transformación de coordenadas y parámetros elipsoidales usados.
Si se usa un programa o calculadora geográfica para transformar las coordenadas planas a geográficas anexar o especificar el método de transformación que utiliza el software y parámetros usados.
- 2.6.5 Plano topográfico con una escala acorde con las coordenadas determinadas donde se visualice el punto de amarre IGAC, los detalles, vértices auxiliares y la información de ubicación que sea necesaria, en formato digital.
- 2.6.6 Nivelación Geométrica al nivel de la placa de concreto o suelo que sirve de sello natural o artificial del punto de interés y en la cual se colocará la placa metálica de nivelación materializada con los datos solicitados (si se requiere), esta debe estar amarrada a la cota del vértice obtenido del mapa de vértices del IGAC.
- 2.6.7 Memoria de cálculo de la nivelación geométrica, con los campos: Punto, V(+), V(-), Altura instrumental y cota.

Requerimientos mínimos si el levantamiento se realiza con GPS

- Especificaciones genéricas del equipo usado para la recopilación de los datos en campo y del software utilizado en el post-procesamiento.
- Equipo usado de precisión submétrica en tiempo real.
- Rinex de Base y de Rover, el tiempo de rastreo debe estar acorde con la distancia base del rover, tener en cuenta la siguiente ecuación para el cálculo del tiempo mínimo de rastreo:
- **25' + (5' por Km).**
- Memorias de post-procesamiento.
- Enviar las coordenadas en medio digitales.
- Y de los anteriores requerimientos, aquellos que apliquen.

Es claro que en el caso de realizar el proceso por medio de la herramienta GPS, se deben a llegar todos los archivos de soporte (base y rover), equivalentes al levantamiento por topografía convencional, para revisión de la información georreferenciada.

Finalmente se solicita a llegar copia de la tarjeta profesional del experto que realizó la georreferenciación y/o el levantamiento topográfico.

- 2.7 Elaborar un modelo hidrogeológico local para el área de estudio en donde se determinen las características y propiedades hidráulicas de las unidades acuíferas encontradas, en escala detallada de 1:5.000, se deberá presentar como mínimo la siguiente información:

RESOLUCIÓN No. 01676

- 2.7.1 Métodos directos e indirectos utilizados para la obtención de información primaria, resultados, datos crudos y procesados, análisis y conclusiones.
- 2.7.2 Soportes de métodos de perforación de sondeos y pozos de monitoreo a instalar.
- 2.7.3 Diseño detallado de cada uno de los piezómetros y columna litológica metro a metro, la información propia de los materiales que deberá determinar un profesional idóneo, el cual debe estar firmada por el profesional y adjuntar Acta de tarjeta profesional.
- 2.7.4 Información relacionada de los pozos en donde se presente la numeración del pozo, localización (Norte, Este y cota), nivel estático, nivel piezométrico, profundidad del piezómetro.
- 2.7.5 Vulnerabilidad de las unidades acuíferas someras y profundas por el estado actual del predio y por su intervención.
- 2.7.6 Determinar la conectividad hidráulica entre las unidades acuíferas y los cuerpos hídricos superficiales que se encuentran en la zona de influencia del área de estudio.
- 2.7.7 Dirección de flujo del agua subterránea indicando el método de interpolación utilizado y plano de la dirección.
- 2.7.8 Plano de geología y de hidrogeología local a escala acorde del proyecto.
- 2.7.9 Plano de isopiezas del modelo hidrogeológico local.

- 2.8 Mediciones de Compuesto Orgánicos Volátiles (COV's) de todos los pozos con los que cuenta la EDS, a lo cual debe adjuntar los certificados de calibración y demás soportes de los equipos utilizados para esta actividad, adjuntando además los certificados de los lotes de los patrones utilizados para tal fin.

- 2.9 Presente un plano del predio en donde se identifiquen los resultados de dicha medición de COV's.

- 2.10 Presentar plano del predio con la ubicación y numeración de los pozos y distribución de las actividades productivas realizadas en el predio.

Se le solicita al grupo jurídico de la SRHS, se le informe al usuario que si al momento de la imposición de la medida preventiva, cuenta con combustible en sus tanques de almacenamiento, tendrán un plazo de 10 días calendario a partir de la notificación del acto administrativo para extraer el producto en presencia de la SDA y posteriormente distribuirlo de acuerdo su plan de acción más efectivo.

6.4 ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLE

1. *Se le solicita al usuario que realice la numeración de los pozos con los que cuenta la estación de Servicio, diferenciando pozos de monitoreo mediante numeración (PZM 1, PZM 2, PZM 3, etc) y pozos de observación mediante numeración (PZO 1, PZO 2, PZO 3, etc), a máximo 20 cm de la boca de cada uno, utilizando pintura epóxica color rojo, en letra legible, esto con el fin de facilitar la identificación y el respectivo seguimiento de los mismos.*

RESOLUCIÓN No. 01676

2. Realice el mantenimiento de los pisos del área de distribución de combustibles, por evidencia de fisuras en el área de almacenamiento de los tanques, principalmente en las bocas de llenado, situación que genera un riesgo en caso de eventuales eventos de derrames pues el fluido se puede filtrar al suelo. (Esto, en atención al Artículo 5 de la Resolución 1170 de 1997).
3. Hacer entrega de los lodos almacenados durante el 2015 a una empresa autorizada por la autoridad ambiental competente para dicha actividad y remitir las actas de disposición final de los mismos. (Esto, en atención al Artículo 30 de la Resolución 1170 de 1997).
4. Se le solicita al usuario realizar las actividades de aspirado de vehículos en una zona diferente al área de almacenamiento de combustible. (Esto, en atención al Artículo 33 de la Resolución 1170 de 1997).

Por otro lado con base en los incumplimientos evidenciados en los conceptos técnicos 03354 de 2012 y 04602 de 2013 y el presente concepto técnico se solicita se tomen las medidas pertinentes de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

(...)”

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 de rango Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones*

RESOLUCIÓN No. 01676

autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole, debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan, conforme lo indica la Sentencia T-254 de 1993 de la Honorable Corte Constitucional, en la cual se señaló que:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”

Que de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes.

Que de otro lado, el procedimiento sancionatorio ambiental se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, establece que *“Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”*.

Que a su vez, el artículo 13 ibídem establece que *“Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”*.

RESOLUCIÓN No. 01676

Que el Título V de la citada Ley 1333 de 2009, contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su Artículo 32 lo siguiente:

“Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”

Que la Corte Constitucional de Colombia, mediante la sentencia C – 703 de 2010, con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, declaró exequibles varios apartes del artículo 32 de la ley 1333 de 2009. Al respecto, vale la pena traer a colación una cita de la referida providencia:

“Las medidas preventivas implican restricciones y, siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan”.

Que en ese sentido, el artículo 36 de la citada Ley 1333 de 2009 señala los tipos de medidas preventivas susceptibles de imponer, dentro de las cuales se encuentra:

“ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (...) y las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos, (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.”

(...)”. (Negrita y subrayado insertado).

Que precisamente, la suspensión de obra o actividad, conforme lo señala el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, consiste en:

“ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, ejerciendo sus funciones de autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá, por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita técnica el día 28/04/2015, al Establecimiento de Comercio denominado **TEXACO 7 DE AGOSTO**,

RESOLUCIÓN No. 01676

identificado con matrícula mercantil No.1836147, ubicado en la Carrera 15 No. 67-49 de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **DISTRILUB LTDA**, identificada con NIT **830078162-1**, representada legalmente por el Señor **JAIRO JAVIER NAVARRO GARCIA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 73072914, determina por medio del **Concepto Técnico 6881 de 24 de Julio de 2015**, el cual estableció: “*Que durante la visita técnica realizada el 28/04/2015, se encontró en el PZM1 presencia de producto en fase libre y el PZM10 olor e iridiscencia, lo cual es un indicador de posible contaminación quizás por fuga de hidrocarburos al suelo, que puede afectar el recurso hídrico subterráneo y puede causar graves daños ambientales*”, razón por la cual se debe imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de **Distribución y almacenamiento de hidrocarburos.**

Que de igual manera, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 35. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

Que de conformidad con lo citado de forma precedente, la medida preventiva se mantendrá hasta tanto esta Entidad compruebe que han cesado las causas que la originaron.

Que en relación a la competencia de esta Entidad, se debe señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1°, literal c), de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de imposición y levantamiento de medidas preventivas, y sanciones ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN No. 01676

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de **Almacenamiento y Distribución de Combustible Líquido**, a la sociedad **DISTRILUB LTDA**, identificada con NIT **830078162-1**, propietaria de la estación de servicio denominada **TEXACO 7 DE AGOSTO**, identificado con matrícula mercantil No. **1973120**, representada legalmente por el Señor **JAIRO JAVIER NAVARRO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No.73072914, predio ubicado en la Carrera 15 No. 67-49 de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO: Para todos los efectos entiéndase que la medida preventiva se hará efectiva únicamente para el establecimiento de comercio **TEXACO 7 DE AGOSTO**, identificado con matrícula mercantil No. **1973120**, de propiedad de la sociedad **DISTRILUB LTDA**, identificada con NIT **830078162-1**, representada legalmente por el señor **JAIRO JAVIER NAVARRO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No.73072914.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente medida, se mantendrá impuesta hasta tanto se compruebe por parte de esta autoridad ambiental, que han desaparecido las causas que dieron lugar a esta, situación que se verificará a través de los respectivos pronunciamientos Técnicos proferidos por la Subdirección de Recurso Hídrico y el Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo cual se deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones:

El usuario deberá remitir a la entidad, después de la comunicación del presente acto administrativo, la siguiente información con el fin de establecer las causas y evaluar técnicamente:

1. Informe a la entidad las actividades realizadas en el año 2005 relacionadas con la remodelación de la estación de servicio la cual incluyó cambio de tanques.

- 1.1 Causa que ocasionó la presencia de producto en fase libre en los pozos de monitoreo reportados en los conceptos técnicos 13121 de 2000, 13393 de 2001, 5831 de 2006 y 04602 de 2013. Así como el olor reportado en el concepto técnico 03354 de 2012.
- 1.2 Informar la naturaleza del producto encontrado tanto en 2005 como el actual.
- 1.3 Remita la descripción de las actividades que realizó referente al tema de producto en fase libre encontrado en años anteriores.
- 1.4 Remita a la entidad las actas de disposición final de suelo contaminado con hidrocarburos, extraídos durante el proceso cambio de tanques, donde se identifique la totalidad de suelo entregado, empresas gestoras, actividades realizadas y disposición final.
- 1.5 Informe que manejo se le dio a los tanques extraídos del predio.
- 1.6 Informe la ubicación exacta de la extracción de tanques y suelo.
- 1.7 Allegue un análisis de inventarios de combustibles desde el año 2005 al día de hoy, donde se muestre claramente las variaciones y porcentajes de diferencia de cada uno de los combustibles comercializados (detallado año a año y especificando si hubo o no fugas).

RESOLUCIÓN No. 01676

- 1.8 Allegue toda la información de la elaboración de la evaluación ambiental y análisis de riesgo realizado en el año 2008 y cuáles fueron los resultados finales.
- 2 **Remita a la entidad las actividades que se realizarán para el control de la afectación a los recursos suelo y agua, que se evidenció en la visita técnica del día 28/04/2015, indicando lo siguiente:**
 - 2.1 Demuestre a esta autoridad ambiental que la totalidad de los equipos y elementos de almacenamiento y distribución de combustible con que cuenta la EDS, se encuentran en óptimas condiciones (dispensadores, bombas y válvulas).
 - 2.2 Realice pruebas de hermeticidad para las líneas de conducción, tuberías de desfogue y tanques, donde en el informe se especifique su número de identificación interno y respectivo tipo de combustible almacenado. Esta actividad deberá ser realizada en acompañamiento de la SDA.
 - 2.3 Identifique la causa que ocasionó la presencia de combustible en los pozos, evidenciado en la visita realizada en abril de 2.015.
 - 2.4 Implemente el Manual Técnico Para Ejecución de Análisis de Riesgos Para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) publicado en el año 2007. Adicionalmente, deberá presentar un informe sobre la ejecución del manual contemplando los ítems del cuadro **Anexo 1. Información MTEAR**, el cual debe ser diligenciado en su totalidad y a partir de esto determine la necesidad o no de realizar la Remediación del Sitio para los recursos agua subterránea y suelo (de acuerdo a los resultados arrojados en los estudios ambientales del sitio).

Nota: si utiliza software remita los datos primarios.

Si los resultados arrojados en la actividad anterior indican que debe realizar la remediación del sitio para los recursos agua subterránea y suelo, debe remitir a esta entidad el Plan de remediación con el fin de que este sea evaluado mediante concepto técnico y acogido jurídicamente mediante acto administrativo motivado y se impongan las obligaciones a remediar el sitio hasta el fin del caso, este plan debe contener como mínimo:

- Cronograma de actividades completo y detallado con las fechas propuestas desde su inicio hasta su finalización, que incluya: toma de muestras propuestas para suelo y agua subterránea, monitoreo de control, actividades complementarias como la gestión de los residuos peligrosos generados durante el proceso de remediación.
- Metas de remediación del propuestas.
- Alternativa de remediación a implementar.
- Identificación de la pluma de contaminación y dimensión de la misma (horizontal y vertical).
- Puntos calientes identificados.

RESOLUCIÓN No. 01676

- Plano en donde se ubique (puntos calientes, piezómetros pozos de monitoreo, observación y exploratorios, etc.).
- Plano de la extensión vertical y horizontal de la pluma de contaminación en todas las áreas que se han determinado como contaminadas, (áreas afectadas y la pluma de contaminación de la EDS).
- Plano de identificación de los niveles piezométricos de la zona.
- Plano de iso concentraciones de acuerdo a los CDI (Compuestos de Interés) determinados.
- Remitir las pruebas correspondientes a las caracterizaciones de suelo (sondeos exploratorios) y agua subterránea (monitoreo de todos los pozos con los que cuenta la EDS).

Nota: todas las actividades que contemplen perforaciones adicionales para estudio de caso (sondeos exploratorios) deben ser acompañadas por la entidad.

2.5 Remita un informe de resultados de laboratorio de muestras de suelo y agua subterránea, conforme al Decreto 1076 es Parágrafo 2 del Artículo 2.2.8.9.1.5. Tanto la toma de muestra como el análisis de los parámetros deberán ser realizados por laboratorios que se encuentren acreditados para dicho fin por el IDEAM. De no contarse con laboratorios acreditados en el país para los análisis de las muestras podrá subcontratarlos con laboratorios internacionales que deberán estar acreditados para tales fines por el organismo facultado para el país de origen. Se deberá remitir los respectivos soportes del alcance de la acreditación. Con relación a los métodos analíticos exigidos por la guía deberá comprobar que en ningún laboratorio nacional se han homologado dichos métodos previos a escoger un laboratorio internacional.

2.5.1 La cadena de custodia deberá ser diligenciada en su totalidad, se deberá identificar claramente el tramo muestreado, la profundidad, los parámetros in-situ, conservantes, tipo de envase, ubicación exacta de los puntos de muestreo consecuente con el levantamiento de precisión exigido por esta Secretaría para cada punto, cantidad e identificación de cada muestra por cada recurso tomada en cada uno de los puntos, codificación de la muestra consecuente con los resultados arrojados por el laboratorio que desarrolló el análisis; así como fecha, hora, profesional que lo realizó, análisis solicitados a laboratorio y la especificación si es suelo o agua.

2.5.2 Los siguientes son los análisis de laboratorio a analizar para suelo y agua subterránea, los cuales deberán cumplir con las siguientes condiciones técnicas:

Parámetro	Método de análisis
TPH GRO	SW846-8015C*
TPH DRO/ERO	SW846-8015C*
BTEX (Benceno, Tolueno, Etil Benceno y Xileno)	SW846-8021B/8260B*
PAH"s	SW846-8270C

RESOLUCIÓN No. 01676

Plomo	SW846-6010, 6020, 7000
Conductividad Eléctrica (In situ)	SM 2510 B
Temperatura (In situ)	SM 2550 B
pH (In situ)	SM 4500-H+ B

*Métodos establecidos en la tabla 2 – 1 del Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos. Sin embargo, los laboratorios pueden presentar otro método de análisis diferente al indicado, el cual deberá estar también acreditado por el ente regulador.

Nota: Es necesario aclararle al usuario que la totalidad de las actividades a realizar deben ser revisadas por la entidad con el fin de tener pleno conocimiento y dar el aval correspondiente así como realizar el acompañamiento a las mismas.

Nota: Remitir copia de la certificación de acreditación del laboratorio que realiza muestreo y análisis y alcance de la acreditación donde se evidencie las fechas de vigencia de la misma.

Nota: Los resultados de laboratorios deben remitirse en original.

2.6 Remitir el levantamiento topográfico de los pozos de monitoreo, observación, con los que cuenta la EDS, el cual debe estar bajo los estándares de la SDA, lo que dará confiabilidad a los datos y por consiguiente a los productos generados a través de ellos, ya que una diferencia en cm o mm, es relevante para el resultado esperado, el requerimiento de informe topográfico de georreferenciación en la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, debe contener como mínimo:

2.6.1 Determinación de las coordenadas **planas cartesianas del predio o punto de interés** amarradas a un vértice conocido certificado por el IGAC. **Datum Observatorio Astronómico de Bogotá, sistema MAGNA SIRGAS.**

2.6.2 El certificado del punto de amarre obtenido del IGAC debe ser ajustado a cálculos del año 2001 o el más reciente y debe tener como máximo tres meses a partir de la fecha de expedición por dicha entidad; si se realiza con una estación total activa del IGAC, no se requiere certificado pero se solicita allegar la información del IGAC donde se evidencie el momento de la captura de datos y que ésta se encontraba funcionando el día del rastreo, adicionalmente entregar un archivo donde se visualice los datos de la estación del IGAC y sean coherentes con la época del rastreo de datos, esta solicitud se debe presentar, independientemente si se realiza el levantamiento por GPS o por topografía convencional.

2.6.3 Memoria de cálculo de las coordenadas: los campos mínimos son Delta, Punto, Angulo horizontal, Distancia horizontal azimut, Norte y Este de cada uno de los detalles, estaciones y puntos auxiliares.

2.6.4 Determinación de las **coordenadas geográficas** del predio o punto de interés con base en el sistema **MAGNA SIRGAS Datum Observatorio Astronómico Bogotá** Latitud: 4° 40' 49.75" 00 N, Longitud 74° 08' 47.73" W,

RESOLUCIÓN No. 01676

la altura del plano de proyección 2550 metros. Origen coordenadas planas cartesianas Norte: 109320.96, Este: 92334.88.

Si se calculan manualmente especificar el método de transformación de coordenadas y parámetros elipsoidales usados.

Si se usa un programa o calculadora geográfica para transformar las coordenadas planas a geográficas anexar o especificar el método de transformación que utiliza el software y parámetros usados.

2.6.5 Plano topográfico con una escala acorde con las coordenadas determinadas donde se visualice el punto de amarre IGAC, los detalles, vértices auxiliares y la información de ubicación que sea necesaria, en formato digital.

2.6.6 Nivelación Geométrica al nivel de la placa de concreto o suelo que sirve de sello natural o artificial del punto de interés y en la cual se colocará la placa metálica de nivelación materializada con los datos solicitados (si se requiere), esta debe estar amarrada a la cota del vértice obtenido del mapa de vértices del IGAC.

2.6.7 Memoria de cálculo de la nivelación geométrica, con los campos: Punto, V(+), V(-), Altura instrumental y cota.

Requerimientos mínimos si el levantamiento se realiza con GPS

- Especificaciones genéricas del equipo usado para la recopilación de los datos en campo y del software utilizado en el post-procesamiento.
- Equipo usado de precisión submétrica en tiempo real.
- Rinex de Base y de Rover, el tiempo de rastreo debe estar acorde con la distancia base del rover, tener en cuenta la siguiente ecuación para el cálculo del tiempo mínimo de rastreo:
- **25' + (5' por Km).**
- Memorias de post-procesamiento.
- Enviar las coordenadas en medio digitales.
- Y de los anteriores requerimientos, aquellos que apliquen.

Es claro que en el caso de realizar el proceso por medio de la herramienta GPS, se deben allegar todos los archivos de soporte (base y rover), equivalentes al levantamiento por topografía convencional, para revisión de la información georreferenciada.

Finalmente se solicita a llegar copia de la tarjeta profesional del experto que realizó la georreferenciación y/o el levantamiento topográfico.

2.7 Elaborar un modelo hidrogeológico local para el área de estudio en donde se determinen las características y propiedades hidráulicas de las unidades acuíferas encontradas, en escala detallada de 1:5.000, se deberá presentar como mínimo la siguiente información:

2.7.1 Métodos directos e indirectos utilizados para la obtención de información primaria, resultados, datos crudos y procesados, análisis y conclusiones.

2.7.2 Soportes de métodos de perforación de sondeos y pozos de monitoreo a instalar.

RESOLUCIÓN No. 01676

- 2.7.3 Diseño detallado de cada uno de los piezómetros y columna litológica metro a metro, la información propia de los materiales que deberá determinar un profesional idóneo, el cual debe estar firmada por el profesional y adjuntar Acta de tarjeta profesional.
 - 2.7.4 Información relacionada de los pozos en donde se presente la numeración del pozo, localización (Norte, Este y cota), nivel estático, nivel piezométrico, profundidad del piezómetro.
 - 2.7.5 Vulnerabilidad de las unidades acuíferas someras y profundas por el estado actual del predio y por su intervención.
 - 2.7.6 Determinar la conectividad hidráulica entre las unidades acuíferas y los cuerpos hídricos superficiales que se encuentran en la zona de influencia del área de estudio.
 - 2.7.7 Dirección de flujo del agua subterránea indicando el método de interpolación utilizado y plano de la dirección.
 - 2.7.8 Plano de geología y de hidrogeología local a escala acorde del proyecto.
 - 2.7.9 Plano de isopiezas del modelo hidrogeológico local.
- 2.8 Mediciones de Compuesto Orgánicos Volátiles (COV's) de todos los pozos con los que cuenta la EDS, a lo cual debe adjuntar los certificados de calibración y demás soportes de los equipos utilizados para esta actividad, adjuntando además los certificados de los lotes de los patrones utilizados para tal fin.
- 2.9 Presente un plano del predio en donde se identifiquen los resultados de dicha medición de COV's.
- 2.10 Presentar plano del predio con la ubicación y numeración de los pozos y distribución de las actividades productivas realizadas en el predio.

ARTÍCULO TERCERO.- La Sociedad **DISTRILUB LTDA**, identificada con NIT **830078162-1**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **TEXACO 7 DE AGOSTO**, identificado con matrícula mercantil No. **1973120**, representada legalmente por el señor **JAIRO JAVIER NAVARRO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No.73072914, tendrá un plazo de 15 días calendario contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para extraer el producto o combustible que se encuentre en sus tanques de almacenamiento, lo cual realizará en presencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTICULO CUARTO.- Remitir copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local Barrios Unidos de esta ciudad, para que sea ejecutada de manera inmediata, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO.- Una vez ejecutada la medida preventiva de suspensión de actividades se deberá remitir a esta Secretaría copia del acta de imposición de sellos, por parte de la alcaldía local.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente resolución a la sociedad **DISTRILUB LTDA**, identificada con NIT **830078162-1**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **TEXACO 7 DE AGOSTO**, identificado con matrícula mercantil No. **1973120**,

RESOLUCIÓN No. 01676

representada legalmente por el señor **JAIRO JAVIER NAVARRO GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía No.73072914, en la Carrera 15 No.67-49 de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto dispone esta entidad, conforme a lo consagrado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO.- La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 25 días del mes de septiembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

(Anexos):

*Expediente: SDA-08-2014-3128
Persona Jurídica: DISTRILUB
Establecimiento de Comercio: TEXACO 7
Elaboró: LUDWING PAEZ
Revisó: Juan Carlos Riveros Saavedra
Acto: Resolución Impone Medida Preventiva
Asunto: Almacenamiento y Distribución de Combustibles*

Elaboró: LUDWING PAEZ SOLANO	C.C: 91529461	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 810 DE 2015	FECHA EJECUCION:	5/08/2015
Revisó: Juan Carlos Riveros Saavedra	C.C: 80209525	T.P: 186040 CSJ	CPS: CONTRATO 109 DE 2015	FECHA EJECUCION:	23/09/2015
Ivan Enrique Rodríguez Nassar	C.C: 79164511	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1112 DE 2015	FECHA EJECUCION:	18/09/2015
Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C: 37754744	T.P: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	23/09/2015
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	25/09/2015



RESOLUCIÓN No. 01676

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 25/09/2015